

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/304/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintinueve de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/304/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
--, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada el dos de septiembre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El dos de septiembre de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Quisiere conocer la siguiente información:

1. Número de habitantes del municipio
2. Monto recaudado en el año actual derivado del impuesto predial
3. Número de habitantes que realizaron el pago de impuesto predial
3. Número de habitantes deudores del pago de impuesto predial
4. Estimado del monto predial no cubierto o adeudado por los habitantes obligados a dicho pago

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintidós de septiembre de dos mil diez, ----- interpuso el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: "*SIN RESPUESTA*" y manifiesta como descripción de su inconformidad: "*La falta de respuesta por parte del sujeto obligado*".

III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que, en esa fecha, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones para los efectos del presente expediente; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del catorce de octubre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El siete de octubre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su mensaje de correo electrónico y anexos por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería del -----, quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido de la promoción electrónica de contestación de la demanda y anexos se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta haber remitido al recurrente por la vía electrónica, documentación en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud, sin que se logre advertir qué información remitió, a fin de subsanar cualquier omisión del Sujeto Obligado al respecto y como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la documental en la que se contiene la respuesta e información requerida a efecto de que le sea remitida

al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación del respectivo acuerdo y así se imponga de su contenido y requerirle para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se concedió el uso de la voz al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda; **d).** Por auto de veinte de octubre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un Sujeto Obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional,

desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Pánuco, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del -----, quien remitió el correo electrónico en el que se contiene respuesta extemporánea con el escrito de contestación de la demanda en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto documentación en la que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso "*La falta de respuesta por parte del sujeto obligado*", manifestación que adminiculada con la promoción electrónica de contestación a la demanda del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el dos de septiembre de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veintiuno de septiembre de dos mil diez, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintidós de septiembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con veintiún minutos, fecha en que se tuvo por presentado, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintidós de septiembre al doce de octubre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veintidós de septiembre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su

promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información por la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante diversos mensajes de correo electrónico que remitió al recurrente y a este Instituto, respectivamente, y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, que ha entregado la información requerida al remitirla vía correo electrónico al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, o la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el

efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

Como se puede advertir en la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de actuaciones, cuya parte que interesa consta transcrita en el resultando I de este fallo, ----- requirió información de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, el dos de septiembre de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal establecido; sin embargo, mediante Oficio 329/2010 y Oficio 330/2010, de ocho de septiembre y seis de octubre, ambos de dos mil diez que remitió vía

correo electrónico al recurrente y a este Instituto, respectivamente, como lo acreditó con la impresión de los citados oficios, las impresiones de pantalla de la bandeja de "enviados" de mensajes de correos enviados de diverso correo electrónico, donde se advierte que fue remitida información a los correos electrónicos del recurrente y al institucional de este Organismo Autónomo, mediante los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra y manifiesta que ha dado respuesta a la solicitud del recurrente y que ha enviado por correo electrónico a éste el primero de los citados oficios en el que se contiene la información requerida; hechos que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado justificó al aportar al sumario la documentación atinente, como se corrobora en las constancias que son visibles a fojas 30 a la 33 del expediente.

c). El recurrente recibió la información solicitada, debido a que este hecho fue comunicado a ----- durante la substanciación del recurso mediante Oficio 329/2010, de ocho de septiembre de dos mil diez debido a que el Sujeto Obligado manifiesta que remitió tanto al correo electrónico del recurrente como al Institucional de este Organismo Público dicho oficio; no obstante, a fin de subsanar cualquier omisión por parte del Sujeto Obligado mediante proveído de siete de octubre del año en curso, se ordenó como diligencias para mejor proveer, digitalizar el referido Oficio 329/2010, remitirlo al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fue practicada respecto de dicho acuerdo, a fin de que se impusiera de su contenido y se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; apercibimiento que en este acto se hace efectivo al recurrente, al haber desatendido el requerimiento practicado y por ello se resuelve con los elementos que obran en actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó a ----- la información requerida al remitir vía correo electrónico la información solicitada, lo que realizó mediante Oficio 329/2010, de ocho de septiembre de dos mil diez, como quedó acreditado en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta extemporánea a la solicitud durante la instrucción del presente recurso manifestó que remitió a -----, la información solicitada, como se advierte del contenido de los mencionados oficios y sus anexos que obran a fojas 30 a la 33 del expediente.

Además, mediante proveído de siete de octubre de dos mil diez, se notificó a ----- que, con la impresión de imagen del Oficio 329/2010 de ocho de septiembre del año en curso, signado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz y remitido a él y a este medio de impugnación vía correo electrónico, se digitalizaba dicho Oficio y a fin de subsanar cualquier omisión del Sujeto Obligado, se le remitía para que se impusiera de su contenido en donde se comprendía la información requerida; razón por la que, en el mismo acuerdo se le requirió a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si con ello se satisfacía su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con los elementos probatorios que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan al revisionista para que verifique si lo remitido corresponde con lo solicitado y manifieste su grado de satisfacción respecto de la información requerida y a este Instituto para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones del requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el once de octubre del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Por esa razón en el presente caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida, y aunque extemporáneamente, se le ha proporcionado la información solicitada al remitírsela vía electrónica con el Oficio 329/2010 de ocho de septiembre del año en curso a su correo electrónico.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información presentada el dos de septiembre de dos mil diez, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información presentada el dos de septiembre de dos mil diez, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por Oficio, enviado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado por correo electrónico; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General